



Firmado Digitalmente por  
REGALADO CASTILLO Juan  
Fernando FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 24/02/2022  
16:00:38 COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 01381-10-2022

**EXPEDIENTE N°** : 12620-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 18 de febrero de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 6 de noviembre de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Intendencia N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas mediante los Formularios 4949 N° \_\_\_\_\_

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que su acción para exigir la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso por el Impuesto General a las Ventas de enero y mayo de 2015, no ha prescrito, conforme con lo establecido por los artículos 43 y 44 del Código Tributario.

Que por su parte, la Administración señala que la acción de la recurrente para exigir la devolución mediante los Formularios 4949 N° \_\_\_\_\_

respecto de los pagos indebidos y/o en exceso por el Impuesto General a las Ventas de enero y mayo de 2015, ha prescrito, al no existir causal alguna que interrumpiera y/o suspendiera el cómputo de los plazos de prescripción.

Que de conformidad con el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que el artículo 163 del anotado código dispone que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el último párrafo del artículo 43 del mencionado código establece que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Que el numeral 5 del artículo 44 del anotado Código Tributario dispone que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Que según el numeral 4 del artículo 45 del aludido código, el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe: a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación, b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito y c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio; agrega el último párrafo de dicho artículo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.



Firmado Digitalmente por  
FALCONI SINCHE Gary  
Roberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 24/02/2022 06:10:42  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
RAMIREZ MIO Luis Alberto  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 23/02/2022 22:48:56  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
JIMENEZ SUAREZ Erika  
Isabel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 24/02/2022 10:52:33  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

N° 01381-10-2022

Que según el numeral 3 del artículo 46 del referido código, el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende: a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución, b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, c) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial y d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A.

Que de conformidad con el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma, siendo que vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora dentro del plazo de prescripción presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva y transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que el referido numeral 88.2 agrega que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, en caso contrario, surtirá efecto si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que en el presente caso, de autos se observa que el 11 y 12 de noviembre de 2020, mediante los Formularios 4949 N°

, la recurrente solicitó la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso por el Impuesto General a las Ventas de enero y mayo de 2015 (fojas 51 a 59).

Que la Administración, a través de las Resoluciones de Intendencia N°

emitidas el 20 de noviembre de 2020 (fojas 5 a 22), declararon improcedentes las citadas solicitudes de devolución, las cuales fueron reclamadas por la recurrente (foja 23) y resueltas mediante la Resolución de Intendencia N° de 6 de noviembre de 2021, materia de la presente apelación (fojas 102 a 107).

Que al respecto, la Administración señala que a la fecha de presentación de las anotadas solicitudes, esto es al 11 y 12 de noviembre de 2020, se encontraba prescrita la acción para solicitar la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso por el Impuesto General a las Ventas de enero y mayo de 2015.

Que de autos se aprecia que la recurrente presentó las declaraciones juradas por el Impuesto General a las Ventas de enero y mayo de 2015, mediante los Formularios PDT 621 N° de 11 de febrero y 12 de junio de 2015 (fojas 97 y 98).

Que conforme se advierte del documento denominado "Extracto de presentaciones y pagos" (fojas 95 y 96), la recurrente efectuó los pagos por concepto del referido tributo y periodos mediante Boletas de Pago - Formularios 1662 N°

, los días 11 de febrero y 12 de junio de 2015.

Que posteriormente, el 17 de junio de 2020, mediante los Formularios PDT 621 N°

la recurrente presentó declaraciones juradas rectificatorias por el Impuesto General a las Ventas de enero y mayo de 2015, en las que consignó menores obligaciones tributarias a las originalmente declaradas (fojas 97 y 98), y con ocasión de ello es que posteriormente formuló las solicitudes de devolución materia del presente caso.

Que sobre las declaraciones juradas rectificatorias, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 015781-3-2010, entre otras, se ha señalado que: *"la aplicación de una rectificatoria al periodo anterior a aquél en que se produce su presentación es una consecuencia natural de lo establecido en el artículo 88° del Código Tributario, pues una vez que surte efectos reemplaza a la anterior, de tal manera que si se determina una menor obligación queda sin efecto la cobranza del tributo y de los intereses efectuados sobre la base de la declaración original que se pudiesen haber iniciado y si se determina una mayor*



# Tribunal Fiscal

Nº 01381-10-2022

obligación, de igual forma se computará los intereses del mayor tributo desde la fecha de vencimiento de la obligación”.

Que agrega la mencionada Resolución N° 15781-3-2010 que: “el deber de declarar, tal como su nombre lo indica, tiene efectos declarativos pues su presentación supone reconocer una situación que se ha configurado anteriormente<sup>1</sup>, esto es, el nacimiento de la obligación tributaria debido a la realización del hecho imponible previsto por la ley, por lo que del mismo modo, en el caso de declaraciones rectificatorias que determinen menor obligación y que dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación, la Administración Tributaria no hubiese emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, debe considerarse que la rectificación surte efecto respecto del período que se pretende rectificar y no desde la fecha de presentación de la declaración rectificatoria o desde la fecha de la verificación realizada por la Administración o en defecto de ésta, al vencimiento del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación (...)”.

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que mediante las declaraciones rectificatorias se reconoce una situación que se ha configurado anteriormente, los pagos indebidos y/o en exceso se producen en la fecha de su realización y no con la presentación de tales declaraciones rectificatorias<sup>2</sup>.

Que considerando la fecha en que se efectuaron los pagos por dicho tributo y períodos mediante las Boletas de Pago – Formularios 1662 N°

los días 11 de febrero y 12 de junio de 2015, los plazos de prescripción se iniciaron el 1 de enero de 2016, y de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, los referidos plazos culminarían el primer día hábil de enero de 2020.

Que en ese sentido, a la fecha de presentación de las aludidas solicitudes mediante los Formularios 4949 N° esto es, al 11 y 12 de noviembre de 2020, había operado la prescripción de la acción para solicitar dichas devoluciones, al no haberse acreditado la existencia de actos de interrupción y/o suspensión de los plazos de prescripción, por lo que, corresponde confirmar la apelada.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 6 de noviembre de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FALCONÍ SINCHE**  
VOCAL PRESIDENTE

**RAMÍREZ MÍO**  
VOCAL

**JIMÉNEZ SUÁREZ**  
VOCAL

**Regalado Castillo**  
Secretario Relator (e)  
RM/RC/CC/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

<sup>1</sup> “MONTERO TRABEL, José “La Declaración Jurada Tributaria. Un Aspecto de la tramitación del Procedimiento de Gestión” en: *Temas de derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Moller, Palestra, 2006, Lima, p.467.*”

<sup>2</sup> En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 04725-11-2018 y 01413-4-2018.